

sin la existencia de una separación formal artificiosa que duplicaba y complicaba su ejecución, prácticamente por las mismas personas, el que los medios comunes locales presten más eficaz y eficientemente, el asesoramiento en todas sus modalidades, el apoyo técnico, las funciones de planificación, programación y presupuestación, las relaciones con otras administraciones e instituciones, la organización y recursos humanos, sistemas de información y comunicación, producción normativa, asistencia jurídica, gestión financiera, gestión de medios materiales y servicios auxiliares, seguimiento, control e inspección de servicios, gestión de bienes inmuebles, sistemas de información y comunicación, contabilidad, intervención económico-financiera, tesorería, gestión financiera, publicaciones, contratación pública, etc.

Por todo lo cual, y no subsistiendo las razones que justificaron en su día la creación del Instituto de las Culturas procede acordar la gestión directa del servicio por la propia entidad local y la consiguiente disolución del citado organismo.

III.- Conforme al artículo 42.1 RSCL *«para el establecimiento de la gestión directa de servicios que no tengan carácter económico, mercantil o industrial bastará el acuerdo de la Corporación en pleno»*.

Por otra parte, el artículo 100 del Reglamento del Gobierno y de la Administración de la Ciudad señala que *“la gestión directa de los servicios de competencia de la Ciudad mediante las formas de organismos autónomos (...) se regirán, respectivamente, por lo dispuesto en la normativa de aplicación a la Administración General del Estado, en cuanto les resultase de aplicación, con las especialidades previstas en el artículo 85 bis de la Ley 7/1985, reguladora de las Bases del Régimen Local.”*

Las normas contempladas en el Régimen Local son directamente aplicables a la Ciudad Autónoma de Melilla, ex artículo 30 del Estatuto de Autonomía, sin perjuicio de la especialidades derivadas de la organización propia de la Ciudad, tal y como acertadamente recuerda el artículo 105.2 del Rgob: *“el régimen jurídico de los Organismos autónomos será el establecido en su Acuerdo de creación, así como en el artículo 85 bis de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local y en el presente Reglamento y demás normativa en lo que le resulte aplicable a la Ciudad Autónoma de Melilla, gozando para el desarrollo de sus competencias de las mismas potestades, prerrogativas y privilegios que la Administración de la Ciudad Autónoma de Melilla”*.

IV.- En cuanto al proceso de disolución y posterior extinción/liquidación además de lo expuesto, son escasas las normas específicas para los entes locales. Por ello habrá que acudir a la remisión que hace el artículo 85.bis.1 LBRL a los artículos 45 a 52 de la Ley 6/1997, de 14 de abril, de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado (LOFAGE), norma hoy derogada y que por tanto habrá de entenderse referida a los artículos 81 a 102 LRJSP, Ley 40/2015, en cuanto les resultase de aplicación, con las especialidades señaladas en dicho precepto, que nada dicen en cuanto a la disolución.

Así, el artículo 85 bis de la LRBRL recuerda que *“su creación, modificación, refundición y supresión corresponderá al Pleno de la entidad local”, quien aprobará sus Estatutos, debiendo “quedar adscritas a una Concejalía, Área u órgano equivalente de la entidad local”*

En igual sentido el artículo 101.2 letra a) del Rgob (*“ Consejería de adscripción”*). El artículo 30 del aún vigente, en parte, Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales señala que *“las Corporaciones locales tendrán plena potestad para constituir, organizar, modificar y suprimir los servicios de su competencia, tanto en el orden personal como en el económico en cualesquiera otros aspectos, con arreglo a la Ley de Régimen local y a sus Reglamentos y demás disposiciones de aplicación”*.

Por otra parte, y en cuanto a las normas propias dictadas en el ejercicio de la potestad de autoorganización, el artículo 104 del Reglamento del Gobierno y de la Administración, en referencia a los supuestos de extinción que no vengan impuestos por norma con rango legal (por ejemplo, los supuestos de desequilibrio financiero) sino por decisión de la propia Administración matriz, dispone que su extinción se producirá *“mediante Acuerdo de la Asamblea de la Ciudad de Melilla a propuesta del Consejo de Gobierno y previo informes de las Consejerías de adscripción del organismo público y la que ejerza las funciones de hacienda”*, esto es, por Acuerdo del Pleno de la Asamblea, a propuesta del Consejo de Gobierno y previo informe de la Consejería de Educación, Cultura, Festejos e Igualdad (dada la adscripción del Organismo Autónomo a esta Consejería, a tenor de lo señalado en el Decreto de Distribución de Competencias, BOME núm. 43 extraord. De 19 de diciembre de 2019), y previo informe de la Consejería de Hacienda y Presupuestos, en la actualidad.

El artículo 24 de los Estatutos del Instituto de las Culturas señala que, si bien tiene una duración indefinida, no obstante *“ podrá ser disuelto por la Excmá Asamblea de la Ciudad, a propuesta del Consejo Rector. Al disolverse el Instituto, los bienes que pudieran ser de su propiedad o estar adscritos al mismo pasarán a plena disponibilidad de la Ciudad Autónoma de Melilla”*.

Quiere ello decir que los Estatutos del organismo introduce la necesidad de formular una Propuesta por parte de los Consejos Rectores de ambos entes. Dicha propuesta debe ser enmarcada dentro del supuesto previsto en el artículo 58 de la Ley 39/2015 de 1 de octubre, Ley de Procedimiento Administrativo Común